TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno de julio de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE DIVORCIO DE JESSICA ALEJADRA CORREDOR FRENTE A SUCESIÓN DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA - (Apelación sentencia) Radicado. 11001-31-10-016-2018-00205-02.

De conformidad con las facultades oficiosas en materia probatoria consagradas en el artículo 169 del CGP, se ordena tener como prueba documental la anexa al escrito contentivo de reparos, esto es: (i) el oficio No. MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 24 de enero de 2019, remitido por el Jefe Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a la Comisaría Usaquén 1 de esta ciudad, con miras a demostrar que, por razones laborales, no pudo asistir a la audiencia adelantada por dicha autoridad administrativa el 22 anterior, y (ii) la constancia de envío del anterior oficio, junto con el aviso de notificación remitido al querellado notificando la audiencia, con fecha de recibido ante el Ejército Nacional el 18 de enero de 2019, y en conocimiento de la parte demandante.

En cuanto a los testimonios de los señores **CLARIBETH RAMÍREZ ÁVILA, ANDERSON MALAGÓN RAMÍREZ** y **MARTHA VELÁSQUEZ GARZÓN**, cuya práctica solicita el recurrente en esta instancia, advierte el despacho lo siguiente:

Establece el artículo 327 del Código General del Proceso, que las partes *"podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará",* únicamente en los casos allí contemplados, esto es: 1) Cuando son solicitadas de común acuerdo; 2) Cuando a pesar de haber sido decretadas, fueron dejadas de practicar sin culpa de la parte que las solicitó; 3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4) Cuando se trate de

documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

El demandado solicita escuchar los mencionados testimonios, a vuelta de señalar que no se le permitió *"…probar sus dichos…"* a través de los mismos, empero ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 327 ibídem se configura en este caso para, eventualmente, acceder al recaudo de tales declaraciones, pues: (i) no media común acuerdo de las partes para su práctica, (ii) si bien los testimonios fueron solicitados por el demandado al contestar la demanda, la Juez *a quo* prescindió de los mismos en auto del 20 de agosto de 2019, decisión no cuestionada por el recurrente, quien ni siquiera en la audiencia adelantada el 7 de noviembre de 2019 expresó reparo alguno, aun cuando en esa oportunidad se puso de presente que no había prueba testimonial por practicar, al punto de mostrarse conforme con el saneamiento de la actuación, y (iii) no versa sobre aspectos transcurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas. Así las cosas, se niega tal solicitud probatoria.

Con el fin de garantizar plenamente la contradicción, Secretaría notifique esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales a través del estado electrónico https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-salade-familia-del tribunal-superior-de-bogota/100, y de manera inmediata a los números telefónicos y correos electrónicos que de los mismos figuren en el expediente, informándoles sobre el link de consulta en mención, dejando las constancias del caso.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el asunto al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada